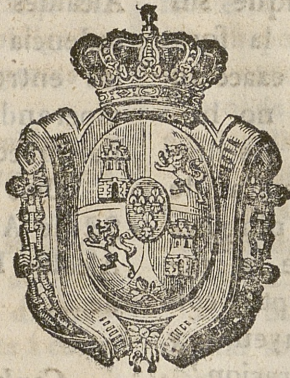


Núm. 101.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 25 de Agosto de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden mandando que los extranjeros domiciliados en España no sean comprendidos en el repartimiento para la exaccion forzosa de los 230 millones de reales.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 13 del actual me comunica la Real orden que sigue:

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del actual la Real orden siguiente.

„Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Estado lo que sigue.

Excmo. Sr.—La REINA (Q. D. G.) se ha enterado de la Real orden que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha comunicado al de Hacienda, con fecha de ayer, y á la que acompaña copia de la nota que ha dirigido al Embajador de Francia que le reclamó en favor de los súbditos de su nacion que residen en España, para que se les exima de contribuir á la emision de los 230 millones decretada por la ley de 14 de Julio anterior. En su vista, y sin entrar en el exámen de las observaciones que se hacen en la mencionada Real orden respecto á los derechos internacionales y de extranjería, hablando de la Francia, porque estas cuestiones corresponden á la primera Secretaría de Estado, y por consiguiente sin que se entienda que se prejuzga ni esclarece ahora pretension alguna de aquella índole y naturaleza; sin embargo, considerando:

1.º Que la adquisicion forzosa de los billetes del Tesoro creados por la expresada ley y admisibles sola y exclusivamente en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros, no es un impuesto, préstamo, donativo, ni contribucion ordinaria ni extraordinaria, de las que es obligatorio el pago á los súbditos extranjeros domiciliados en España como á los naturales del pais:

2.º Que las Córtes Constituyentes al decretar

la ley de que se trata, hicieron obligatoria la distribucion de la parte no suscrita voluntariamente entre los contribuyentes de determinada clase, con objeto de interesar al pais en la adquisicion de los bienes desamortizados, en cuyo interés no pueden entrar los extranjeros domiciliados en España, los que, si asi les conviniese, pueden aprovechar el plazo concedido para la suscripcion y tomar en ella parte:

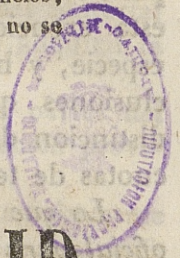
Y 3.º Las razones de conveniencia que aconsejan la exclusion de los extranjeros del repartimiento forzoso para el completo de la emision, en justa reciprocidad de lo que se ejecuta con los españoles residentes en otros paises.

Por todas estas razones S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones, se ha servido mandar; que los extranjeros domiciliados en España no sean comprendidos en el repartimiento para la exaccion forzosa de los 230 millones de reales para cuya emision está autorizado el Gobierno por la ley de 14 de Julio anterior, sean cualesquiera las cuotas de contribucion Territorial é Industrial que satisfagan, sin perjuicio de que pueden interesarse voluntariamente en la misma emision, suscribiéndose á ella en el plazo prefijado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para los propios fines y para que dé la mayor publicidad á esta soberana resolucion, con objeto de evitar cualquier reclamacion por inclusion indebida de los extranjeros en el repartimiento forzoso que ha de hacerse en su dia en las provincias del cupo que se les designe.”

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que publicándose en el Boletín oficial de esa provincia cuide V. S. de que se eliminen de los registros formados para el repartimiento á la emision de los 230 millones, los súbditos extranjeros que hayan sido comprendidos en ellos por cualquiera de los



conceptos de territorial ó industrial, aunque sin hacer alteracion en dichos registros hasta la formacion de los repartimientos para la exaccion forzosa, si llega á ejecutarse, en los cuales no habrán de comprenderse, adoptando tambien las disposiciones oportunas para que á la sombra de esta exencion no se cometan abusos de ninguna especie, y haciendo que se remita nota de las exclusiones que se hagan por este concepto con distincion de pueblos, número de contribuyentes y cuotas de territorial ó industrial, con separacion.

Lo que he dispuesto se publique en el Periódico oficial para noticia y gobierno de los súbditos extrangeros que residiendo en la provincia sean contribuyentes por cualquiera de los conceptos de territorial ó industrial y de comercio; en la inteligencia de que los que hayan de ser eliminados del reparto por la exaccion forzosa de los 230 millones deberán acreditar en la Administracion de Hacienda pública, dentro del corriente mes, su cualidad de súbditos extrangeros, cuya justificacion habrá de verificarse con papeleta de la autoridad de quien dependan.

Se recomienda á los interesados no dejen transcurrir los dias que restan hasta el 31 del mes actual para verificarlo, á fin de evitar los perjuicios que en otro caso serian inevitables. Valladolid 21 de Agosto de 1855.—Bernardo Iglesias.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los contribuyentes de la provincia se habrán enterado por la Real orden inserta en el Boletín oficial núm. 98, del 16 del corriente, del nuevo plazo que el Gobierno de S. M. les ha concedido hasta el 31 del corriente mes, para optar á los beneficios que les otorga la ley de emision de los 230 millones de reales á los que voluntariamente tomen parte en el anticipo. Aun cuando puede asegurarse que en el dia cada uno de los contribuyentes á quienes esta exaccion comprende, está ya enterado y tiene formado cabal juicio de lo que á su interés conviene, no quiero sin embargo dejar de insistir una vez mas sobre este particular, llamando nuevamente la atencion de los habitantes del territorio que me está confiado, acerca de cuan fácilmente pueden evitarse las pérdidas consiguientes á la exaccion forzosa, acudiendo en los dias que aun restan para terminar la próroga concedida por el Gobierno de S. M. á inscribirse voluntariamente y obtener la ventaja positiva é inmediata de un 10 por 100 de descuento. Creo no deber repetir demostraciones obvias y expuestas con sobrada claridad, y por lo mismo apelo solo al conocido buen sentido de las personas á quienes me dirijo, y exhorto á los Ayuntamientos, sus representantes, que empleando la persuasion y el consejo, coadyuven por su parte al importante objeto de que cubriéndose el anticipo voluntario, reportando en ello conocido beneficio, se escuse el forzoso que en último resultado seria preciso ejecutar.

Al propio tiempo he resuelto prevenir á los

Alcaldes que tengan recaudados fondos de esta procedencia que desde luego y sin perdida de tiempo los entreguen en la Tesorería de esta provincia; esperando que este importante servicio lo desempeñarán con el celo que tienen acreditado.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 22 de Agosto de 1855.—Bernardo Iglesias.—Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de.....

Conluye la Ley clasificando los ferro-carriles y demas particulares sobre este asunto.

CAPITULO VI.

De las condiciones de arte á que deben ajustarse todas las construcciones de ferro-carriles.

Art. 30. Los ferro-carriles se construirán con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a El ensanche de la vía ó distancia entre los bordes interiores de las barras-carriles será de 1 metro 67 centímetros (6 pies castellanos).

2.^a El ancho de la entrevía será de 1 metro 80 centímetros (6 pies y 6 pulgadas castellanas).

3.^a Las demas dimensiones, así como las condiciones de arte, se fijarán en cada caso particular por el Gobierno.

4.^a Los ferro-carriles podrán construirse con una ó dos vías, ó combinando estos sistemas.

CAPITULO VII.

De la explotacion de los ferro-carriles.

Art. 31. Todo ferro-carril tendrá dos aprovechamientos distintos, el de peaje y el de transporte.

Art. 32. Los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada línea.

Art. 33. En el pliego de condiciones de cada concesion se comprenderán los servicios gratuitos que deban prestar las empresas y las tarifas especiales para los servicios públicos, figurando entre los primeros la conduccion de los correos ordinarios á las horas que fije el Gobierno.

Art. 34. A nadie podrá impedirse el establecimiento de empresas de conduccion pagando el peaje de tarifa.

Art. 35. Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotacion el ferro-carril, y despues de cinco en cinco años, se procederá á la revision de las tarifas.

Si el Gobierno creyese que sin perjuicio de los intereses de la empresa pueden bajarse los precios de ellas, y esta no conviniese en la reduccion, podrá sin embargo llevarse á efecto por una ley, garantizando á la empresa los productos totales del último año, y ademas el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.

Art. 36. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.

En este caso, lo mismo que en los comprendidos en el artículo anterior, se anunciarán al público con la debida anticipacion las alteraciones que se hagan en las tarifas.

Art. 37. En todas las líneas se establecerá un telégrafo eléctrico con los hilos que se determine en la concesion de cada una. La construccion y conservacion se hará por cuenta de las empresas; y el servicio de la

correspondencia oficial y privada correrá á cargo del Gobierno, cuyos empleados estarán á la vez obligados á desempeñar el especial de las líneas si las empresas lo exigieren.

Art. 38. Toda empresa concesionaria está obligada á mantener el servicio de conduccion, ó á procurarle por contratos particulares.

Art. 39. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferrocarril, el Gobierno tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquella.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, previa autorizacion especial del Gobierno.

Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes del capítulo V de esta ley.

Art. 40. La explotacion de los ferrocarriles del Estado se hará por el Gobierno ó por empresas que contraten este servicio en pública subasta, segun sea mas conveniente á los intereses públicos.

Art. 41. En cada concesion se determinará la manera en que el Gobierno ha de ejercer la intervencion necesaria para mantener en buen estado el servicio de los ferrocarriles, y asegurarse de los gastos é ingresos de las empresas.

Art. 42. En las leyes y reglamentos especiales que se formen para la policia de los ferrocarriles se determinará lo conveniente sobre la conservacion y seguridad de cada camino y de sus obras, observándose en el entretanto las disposiciones vigentes sobre carreteras en cuanto sean aplicables á los ferrocarriles.

CAPITULO VIII.

De los estudios de las líneas de ferrocarriles.

Art. 43. El Gobierno dispondrá se hagan desde luego los estudios, ó se completen los que haya comenzados sobre las líneas generales de primer orden, comprendidas en esta ley, por comisiones de ingenieros nacionales ó extrangeros, para que por ellos, y segun los planos y presupuestos que formen, y sean aprobados, se proceda á la construccion de dichas líneas.

Lo mismo deberá hacer siempre que se proyecte la construccion de una línea general de primer orden.

Art. 44. Para cubrir los gastos de estos trabajos se consignarán en el presupuesto ordinario las cantidades necesarias.

Art. 45. El Gobierno podrá autorizar á los particulares y compañías para que verifiquen estudios con el fin de reunir los datos y documentos que, segun lo prescrito en los artículos 16 y 17, son necesarios para obtener la concesion de una línea, sin que por esta autorizacion se entienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Gobierno para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea.

CAPITULO IX.

De las compañías por acciones para la construccion y explotacion de los ferrocarriles.

Art. 46. Podrá el Gobierno autorizar provisional-

mente la constitucion de compañías por acciones que tengan por objeto la construccion y explotacion de los ferrocarriles con arreglo á esta ley y á la de 28 de Enero de 1848, en cuanto no se derogue ó modifique por las disposiciones siguientes:

1.^a El capital social será cuando menos igual al importe total de las obras de construccion y del Material de explotacion de la línea que se proponga adquirir la compañía.

2.^a Suscritas que sean las dos terceras partes del capital social, podrá autorizarse la constitucion provisional de la compañía.

3.^a Esta autorizacion provisional faculta únicamente á la compañía para nombrar sus administradores, pedir la concesion de la línea que se proponga construir y explotar, presentar sus proposiciones en la subasta, si se hiciese la concesion con este requisito, y exigir de los accionistas hasta el 10 por 100 de sus acciones con destino exclusivo á cubrir los gastos de su establecimiento, los de estudio del proyecto y el depósito que se exija como garantía de la concesion.

4.^a Hasta que la compañía no se halle constituida definitivamente y haya obtenido la concesion ó adjudicacion de la línea, no podrá emitir títulos de accion ni otra clase de documentos trasferibles ó negociables, siendo nulas y de ningun valor las trasferencias que se hagan de las promesas de acciones ó de las acciones provisionales que se entreguen á los suscritores.

5.^a Los primeros suscritores y sus cesionarios son responsables solidariamente al pago de los primeros dividendos, hasta que quede cubierta la mitad del valor nominal de sus acciones.

6.^a Cuando los accionistas hayan satisfecho el valor total de sus acciones, podrán convertirse estas en títulos al portador.

Art. 47. Se considerará definitivamente constituida la compañía luego que se publique la ley relativa á su constitucion.

Art. 48. Si suscritas las dos terceras partes del capital social, y realizadas é invertidas en las obras de la línea, no pudiese la compañía hacer efectiva la otra tercera parte del capital por medio de la emision y negociacion de las acciones no suscritas, podrá obtener autorizacion del Gobierno para adquirir dicha tercera parte del capital por medio de empréstitos contraidos, con la hipoteca de los rendimientos del ferrocarril á cuya construccion ó explotacion se destina.

En este caso la autorizacion podrá comprender además la facultad de emitir cédulas ú obligaciones hipotecarias de interés fijo, y amortizables dentro del periodo de la concesion, en los años que en aquella se determine.

Art. 49. Tambien podrá obtener la compañía autorizacion del Gobierno para aumentar el capital social si la inversion de este no hubiese bastado para poner toda la línea en estado de explotacion, y si el aumento solicitado no afectase de modo alguno los fondos públicos.

Si los afectase, la autorizacion será objeto de una ley.

ARTICULO ADICIONAL.

Las provincias y los pueblos inmediatamente interesados en la construccion de las líneas ya concedidas, contribuirán con la tercera parte de la subvencion á estas otorgada.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autorida-

des, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxan.

*Administracion principal de Hacienda pública
de la provincia de Valladolid.*

El día 1.º de Setiembre próximo, á mas tardar, deben estar concluidos y remitirse á esta Administracion los amillaramientos de la riqueza de los pueblos de esta provincia ó los apéndices de las alteraciones que hayan ocurrido en los ya aprobados, y que hayan de servir de base á la derrama de la Contribucion territorial del año próximo de 1856.

La Administracion, sin embargo, tiene el deber de poner desde luego en conocimiento de la Superioridad el estado en que hoy se encuentran los trabajos; y al efecto es indispensable que los Señores Alcaldes de todos los pueblos de la provincia manifiesten á vuelta de correo circunstanciadamente y sin falta alguna el estado en que tengan los encomendados á las Juntas periciales de sus respectivos distritos, expresando el día que se remitirán á la Administracion.

Espero que los Señores Alcaldes no retrasarán un solo momento la noticia que se les reclama: pero si contra lo que es de suponer hubiese alguno que no lo hiciese con la exactitud que se les recomienda, me pondria en el caso sin nuevo recuerdo de tener que proponer al Señor Gobernador de la provincia las medidas que á su falta corresponda.

Valladolid 19 de Agosto de 1855.=Faustino Ruiz.

*Administracion principal de Hacienda pública
de la provincia de Valladolid.*

Habiendo sido autorizado D. Felix Perrin, como cobrador por cuenta de la Hacienda pública, para recaudar en Medina del Campo el importe de las suscripciones del mismo pueblo á la emision de los 230 millones de reales acordada en la ley de 14 de Julio último, se hace saber en el periódico oficial para noticia de los Contribuyentes y Ayuntamientos, por parte del cual se tendrá presente lo prevenido en circulares insertas en los Boletines oficiales de 9 y 16 de este mes. Valladolid 20 de Agosto de 1855.=Faustino Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de La Parrilla.

Esta Corporacion tiene acordado celebrar remate del fruto del pinar de sus Propios, cuya tasacion y las condiciones con que se ha de celebrar están de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion y se publicarán al tiempo del remate; para el que está señalado el día 26 del corriente en la Sala Consistorial de tres á cuatro de su tarde. Y para que llegue á noticia de los licitadores se fija el presente. La Parrilla 14 de Agosto de 1855.=Julian Martin.

D. Andrés Cenizo, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento del Campo y sus agregados, certifico: Que en la noche del 30 de Julio último faltaron del término del pueblo de Moscosa, agregado á este Ayuntamiento de mi cargo, cuatro caballerías mayores y dos crias de las mismas, las cuales pertenecen á los sugetos que á continuacion se expresan:

Una yegua negra propia de Juan Bajo, de dicha vecindad, de siete cuartas de alzada, con un potro de cria que nació el día 7 de Mayo último, del mismo pelo que la madre, la cual tiene 6 años de edad, con lunares blancos en los costillares de las rozaduras del aparejo, un bulto pequeño en el espinazo de montar en ella en pelo, orquilla en la punta de la oreja izquierda, tiene paso de andadura.

Otra de la propiedad ó pertenencia de Manuel Bajo, de la misma vecindad, de 30 meses de edad, pelo negro, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, calzada de tres pies, una estrella blanca en la frente mayor que el grandor de un duro de 20 rs. y algo rasgada por la frente desde la estrella á las narices, algo bragada.

Otra de la pertenencia de Clemente Mangas, de la misma vecindad, de 6 años de edad, pelo castaño, alzada seis cuartas y media, algo rozada en un pie de una encabestradura.

Otra de Manuel Blanco, de dicha vecindad, con una potra de tres meses y medio de edad, 6 años, pelo negro claro, calzada del pie derecho y de la mano izquierda, una estrella en la frente, de siete cuartas de alzada, y la potra tambien es estrellada.

Se suplica á las personas que supiesen de su paradero se sirvan dar aviso á esta Alcaldía, por quien se darán mas señas y se pagarán los gastos causados. Campo de Ledesma 18 de Agosto de 1855.=El Alcalde, Andrés Cenizo.=Por su mandado, Juan Encinas, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 19 de Agosto de 1855.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á	
32 imposiciones, de las cuales una es de	
nuevo imponente, la cantidad de	5,204..
Se ha devuelto á peticion de nn interesado.	200..

El Director de Semana,

Julian Revenga Daviña.